

Art. 5º El importe de la subvencion lo garantizará el concesionario con los útiles de construccion que introduzca. Si al Gobierno no le conviniere continuar de asociado, una vez terminadas estas líneas, se le reintegrarán las sumas percibidas con el producto de los mensajes oficiales.

Art. 6º La empresa en compensacion concederá al Gobierno preferencia para sus partes oficiales, y que estos solo paguen la mitad de los del público.

Art. 7º El Gobierno puede intervenir, siempre que lo juzgue conveniente, en las oficinas telegráficas, examinando sus libros, poniendo un empleado ó comunicando sus hilos con una oficina del gobierno, por donde pasen todas las comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno puede igualmente adquirir una ó todas las líneas despues de dos años de construidas, pero nunca parte de ellas, pagando su importe previo avalúo.

Art. 9º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá extender un hilo telegráfico en una ó en todas las líneas concedidas, que vaya á rematar á puntos trasversales, usando para ello, en las distancias que le convenga, de los postes de la Compañía, y esto únicamente para despachar sus mensajes oficiales.

Art. 10º Es obligacion del concesionario que todas las líneas estén bien construidas, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos: que las máquinas empleadas sean del sistema de Morse, de buena clase, y en general, todo de la calidad requerida para el buen servicio.

Art. 11º Arnoux queda facultado para vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como sus socios, y aquellos á quienes venda ó traspase, serán considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca ni por motivo alguno puedan hacer por esto reclamaciones, ni alegar derecho de extranjería. La Compañía queda en consecuencia sujeta á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12º Por el hecho de aceptar la concesion las personas á quienes representa Arnoux, se considerarán obligadas á cumplir las condiciones de ella, sin que tengan derecho á hacer al gobierno ningun reclamo, ni puedan alegar equivocacion en los cálculos ó presupuestos, que se suponen hechos por él y á su entera satisfaccion.

Art. 13º Se concede á Arnoux autorizacion para cortar la madera que necesite, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública, así como para usar de los terrenos de la misma clase para la construccion de las estaciones.

Art. 14º Todas las autoridades del Imperio impartirán á los concesionarios la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones; y en los lugares que atraviesan por desiertos, podrá establecer á su costa pequeñas guarniciones que no escedan de veinticinco hombres, en cada una de ellas, previo aviso y bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 15º Las tarifas serán propuestas por el empresario y aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 16º Será obligacion de Arnoux cuidar que todas las oficinas

de las líneas telegráficas expresadas, permanezcan abiertas para el público todos los días, sin excepcion alguna, desde las siete de la mañana hasta la nueve de la noche. Ademas, cuando el Gobierno lo crea necesario, permanecerán abiertas en la noche hasta la hora que lo disponga, lo cual será con previo aviso.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

Núm. 31.—*Fuerza de que ha de constar la Guardia municipal de México.*

Agosto 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es importante proveer á la seguridad de la capital y sus alrededores, y destinar á este servicio un cuerpo de tropa especial,

Fuerza de que ha de constar la Guardia Municipal de México

DECRETAMOS:

Art. 1º La Guardia municipal de México se compondrá en adelante de cuatro compañías de infantería y dos escuadrones de caballería.

Art. 2º Cada compañía constará de 110 hombres y cada escuadron de 120 montados.

La música tendrá 55 plazas.

Art. 3º La Guardia municipal se repartirá en el Valle de México, conforme á las disposiciones del comandante militar del Departamento.

Habrá de costumbre de guarnicion en la capital una compañía y un escuadron.

Art. 4º Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 17 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*.

Núm. 32.—*Pensiones de retiro del ramo de guerra.*

Agosto 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de conciliar los intereses del erario público con los de los militares que se consagran al servicio de la Nación, en el que consumen los mejores años de su vida; y teniendo presentes las reglas establecidas en otros países para recom pensar los dilatados servicios prestados en el ejército;

Pensiones de retiro del ramo de guerra.

DECRETAMOS:

Art. 1º Los militares y demas dependientes del ramo de guerra, son acreedores á retirarse con sueldo, por tiempo empleado en el servicio ó por inutilidad contraida en funciones de armas, segun lo determinamos en este decreto.

Art. 2º El minimum de la pension de retiro será los sesenta centésimos de la paga del último empleo, y se obtendrá por treinta años cumplidos de servicio: el maximum será los ochenta centésimos de la paga, en los mismos términos, y se obtendrá por cincuenta años de servicio. Para tener derecho á esta cuota, se deberán contar dos años en el último empleo; si no se tuviesen, se retrocederá al anterior, hasta que se completen. Por cada año de servicio que esceda de los treinta, se aumentará un centésimo de la paga, hasta llegar á la pension del maximum.

Art. 3º Los gefes y oficiales que no teniendo los treinta años, pidiesen su retiro, se les concederá solo con el uso de uniforme de retirado. Los gefes y oficiales que no hayan cumplido veinte años de servicio y pidiesen su separacion, se les concederá con licencia absoluta.

Art. 4º Todo gefe ú oficial que hubiese sufrido amputacion de dos miembros ó ceguera, recibirá noventa centésimos del sueldo activo; por la amputacion de un miembro ó pérdida del uso de dos miembros, el maximum de la pension de su grado: en ambos casos cualquiera que sea el tiempo de servicios.

Art. 5º A los gefes y oficiales que por heridas en campaña, naufragio al momento de prestar su servicio, ó enfermedad incurable adquirida por éste, se inutilizaren sin perder un miembro, se les concederá retiro con el minimum de la pension, cualquiera que sea el tiempo de servicios que cuenten, y el que hayan servido en el último empleo. La justificacion de la inutilidad será debidamente comprobada por una comision del cuerpo de sanidad, la que para este objeto recibirá instrucciones del Ministerio de Guerra. A los que por su tiempo de servicios les corresponda mayor paga, segun lo prevenido en el art. 2º, se les concederá desde luego.

Art. 6º Los capellanes quedan comprendidos en los goces de este decreto, y para declarárselos se considerarán como capitanes.

Art. 7º Los gefes y oficiales de todas clases de milicias, que se hallasen en los casos de que hablan los artículos 4º y 5º, gozarán igual retiro que los del ejército. Todos los gefes y oficiales de Auxiliares ú otras milicias que no sean permanentes, y no se hallen en el caso de los artículos citados, no tendrán derecho á ninguna especie de retiro, á menos de que no hubiesen veteranzado.

Art. 8º Todos los oficiales que sirvan en los cuerpos de milicias con el carácter de veteranos, obtendrán el retiro lo mismo que los del ejército.

Art. 9º No se concederán mejoras de retiro por ningun motivo, supuesto que todas las concesiones han de ser hechas conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 10º A los retirados, si estuviesen enfermos, se les admitirá en los Hospitales militares, si lo pidiesen; serán asistidos con las distinciones que correspondan á su empleo, y por estancias solo se les descontará la mitad de las pensiones que gocen por su retiro; lo mismo ha de entenderse con los sargentos, cabos y soldados retirados.

Art. 11º Los retirados podrán tener colocacion en cualquier ramo de la administracion pública, si el gobierno lo estimase conveniente y tuviesen la aptitud que corresponde para el desempeño del destino, calificada por el gefe de la oficina respectiva.

Art. 12º Los retirados que tengan la robustez y aptitud necesaria, podrán ser colocados en los empleos de comandantes de resguardo, tenientes ó guardas de garita, celadores de aduanas marítimas, contralores de hospitales militares, y destinos en la policia ó municipalidades.

Art. 13º Si solicitasen volver al servicio, por haber cesado las causas porque lo dejaron, y teniendo la robustez necesaria, podrán ser admitidos á Nuestra voluntad, y se les concederá precisamente en el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, sin que puedan pedir mayor ventaja: perderán la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, pero se les abonará el que antes de retirarse habian servido.

Art. 14º A los gefes y oficiales retirados podrá llamarlos el Gobierno para ocuparlos siempre que tuvieren la aptitud necesaria y estuviesen conformes; pero nunca á solicitud de ellos; podrá encargárseles el desempeño de servicio activo y aun de armas, pero sin opcion á que se les abone el tiempo que sirvan de este modo, ni á que se les conceda ascenso alguno, pues únicamente disfrutarán la paga entera del empleo efectivo que tuvieren, durante el tiempo de su comision.

Art. 15º Los retirados podrán ocuparse á su voluntad en cualquiera profesion honrosa y separarse del lugar en que tengan retiro ó en donde perciban su haber, con solo la obligacion de remitir cada tres meses á la Tesorería respectiva el certificado de supervivencia, pudiendo percibir sus sueldos el apoderado que nombren.

Art. 16º Los libramientos de sueldos de los retirados han de ser por meses vencidos.

Art. 17º Cuando los retirados desempeñen destinos de la administracion pública, no podrán disfrutar dos sueldos, sino que percibirán el que fuere mayor.

Art. 18º A los Generales de Division y de Brigada, se les concederá retiro bajo las mismas reglas que se establecen en este decreto para los Gefes y Oficiales del ejército.

Art. 19º A los Generales, Gefes y Oficiales retirados, no podrá exigírseles que desempeñen ningun servicio contra su voluntad, y solo estarán obligados á concurrir como vocales á los Consejos de guerra por falta de oficiales vivos.

Art. 20º Los militares que actualmente estén retirados, conservarán el derecho á las pensiones que disfrutaban, pero por ahora se hará en ellas el rebajo que á continuacion se expresa.

Para el retiro con toda la paga, deberá disminuirse una tercera parte de la pension: en consecuencia, se abonarán las dos terceras partes de la misma. Para el retiro con las dos terceras partes, se disminuirá una cuarta de la pension, abonándose las tres cuartas restantes. Para el retiro con la mitad del sueldo, se rebajará una tercera parte de la pension, abonándose las dos restantes. Para el retiro con la tercera parte de paga, se rebajará una cuarta de la pension, abonándose las restantes.

Quedan exceptuados de esta prevencion los retiros concedidos á los militares por mutilacion de miembros ó ceguera, en servicio de campaña.

Art. 21º Los sargentos, cabos y soldados se retirarán á los 25 años

de servicio con los sesenta centésimos del sueldo de sus respectivas clases. Si antes de cumplir este tiempo fuesen inutilizados en los términos designados en los artículos 4º y 5º de esta ley, se les concederá su retiro con el goce de toda su paga.

Art. 22º Los sargentos, cabos y soldados que sin interrupcion y sin nota cumplan los períodos que á continuacion se expresan, gozarán mensualmente sobre su haber los premios siguientes: á los siete años un peso, á los quince años un peso cincuenta centavos, y á los veintium años cuatro pesos, cuyas pensiones conservarán aun cuando se retiren.

Las cédulas de estos premios dan derecho al uso de un galon de cinco hilos en la parte alta del brazo izquierdo por cada una de dichas pensiones. Las cédulas y premios que tengan actualmente los individuos de tropa quedarán subsistentes. Por el delito de desercion se pierden las cédulas que se hayan adquirido.

Art. 23º El Batallon de Inválidos continuará subsistente y regido por el reglamento de 3 de Octubre de 1839, (1) pero solo con el carácter de provisional mientras se establece la Casa Nacional de Inválidos, con sus reglamentos respectivos.

Art. 24º Los maestros mayores de los cuerpos de artillería é ingenieros en los diversos establecimientos de esas armas, obtendrán el retiro de Tenientes siempre que hubiesen servido los tiempos señalados en servicio continuo.

Art. 25º Los maestros y obreros de plaza sentada, obtendrán retiro, los primeros como Subtenientes y los últimos como sargentos primeros, si hubiesen cumplido el tiempo señalado para la tropa en servicio continuo.

Art. 26º Los maestros armeros y talabarteros en los regimientos, obtendrán retiro como sargentos primeros, habiendo cumplido el tiempo marcado para la tropa, sin uso de licencia ó interrupcion.

Art. 27º Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores si se inutilizasen en las fábricas militares, ya perdiendo algun miembro ó totalmente la vista en el desempeño de su obligacion, tendrán las mismas gracias concedidas á los oficiales y tropa en los artículos 4º, 5º y 21º, segun sus clases.

Art. 28º Las reglas establecidas para los oficiales se entenderán vigentes en todos los casos, respecto de los empleados de las oficinas militares, siendo asimismo iguales las restricciones, y para la percepcion de sueldos se asignarán los equivalentes á los oficiales de guerra, en esta forma:

ADMINISTRACION.

Inspector, como.....	General de brigada.
Subinspector.....	Coronel.
Comisario en jefe.....	Teniente Coronel.
Comisarios.....	Comandantes.
Subcomisarios.....	Capitanes.
Id. adjuntos de 1ª clase.	Tenientes.
Id. de 2ª	Subtenientes.

(1) Coleccion de leyes y decretos del Constitucional, publicada en la imprenta de Palacio, año de 1852, pág. 221.

SANIDAD.

Médico inspector.....	General de brigada.
Médicos principales....	Coroneles.
Idem de 1ª clase....	Tenientes Coroneles.
Idem de 2ª.....	Comandantes.
Idem adjuntos de 1ª....	Capitanes primeros.
Idem de 2ª....	Capitanes segundos.
Farmacéutico principal.	Teniente Coronel.
Idem de 1ª....	Comandante.
Idem de 2ª....	Capitan primero.
Adjunto de 1ª....	Idem segundo.
Idem de 2ª....	Teniente.

Art. 29º A los militares se les contará el tiempo que hayan servido dia á dia desde que entraron al Colegio Militar, si fueren oficiales, ó desde que sentaron plaza, si perteneciesen á la clase de tropa. A los individuos de administracion y sanidad militar, desde la fecha de sus nombramientos expedidos por el gobierno. A unos y otros se les descontará el tiempo que hayan usado de licencias, sean ilimitadas ó temporales.

Art. 30. Cada año de campaña, despues de treinta años de servicio, da derecho á un centésimo de paga sobre la pension mínima, ó lo que es lo mismo, se contará doble. En consecuencia, treinta años de servicio y veinte campañas dan derecho á la pension del maximum, siempre que éstas hayan sido contra el enemigo extranjero, ó indios bárbaros. Toda campaña de menos de doce meses, ó que llegue á ellos, se contará por un año; las fracciones que excedan de aquel período y pasen de tres meses, se considerarán tambien como años enteros.

Art. 31º La pension de retiro de todo militar que cuente en su actual clase mas de doce años de servicio activo, será aumentada con el valor de la quinta parte de la misma pension, si el interesado tuviere derecho al goce máximo del retiro.

Art. 32º Para las calificaciones de imposibilidad absoluta, en los casos comprendidos en los artículos 4º y 5º, se harán las justificaciones mas escrupulosas á fin de convencerse de la existencia de la inutilidad, haciéndose los reconocimientos respectivos por dos profesores del cuerpo de salud militar, con la conformidad del Inspector; y los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales un oficial ó individuo de tropa hubiere obtenido mayor retiro que el que correspondiese, será destituido de su empleo, y el agraciado, en virtud de los documentos falsos, será privado perpetuamente del sueldo y del uso de uniforme.

Art. 33º Los retirados de todas clases, condenados por el delito de sublevacion ó sedicion, ú otros excesos, perderán durante el tiempo del castigo el derecho al sueldo de su retiro. El goce de éste se pierde por sentencia ó pena infamante.

Art. 34º No hay retiro al servicio pasivo para los individuos de las armas especiales, y todos los retiros se concederán conforme á esta ley.

Art. 35º Para que un gefe ú oficial retirado pueda percibir su pension en pais extranjero, necesita previamente licencia del gobierno;

nombrará un apoderado para que de la oficina respectiva reciba la que le corresponda, justificando cada tres meses su supervivencia. Si se excediese de la licencia se suspenderá la pension.

Art. 36º Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre retiros, así como las disposiciones que se han dictado sobre esta materia y que se opongan á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.
Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

Núm. 33.—*Planta de la Administracion principal de correos de México, y nombramiento de sus empleados.*

Agosto 18 de 1865.

Planta de la Administracion principal de correos de México y nombramiento de sus empleados.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

APROBAMOS la planta que para la Administracion general de correos Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, y es la siguiente:

<i>Administracion general.</i>		
Administrador con el sueldo anual de.....		\$ 3,000
<i>Seccion de correspondencia.</i>		
Gefe de ella con el sueldo anual de.....	\$ 1,000	
Dos escribientes á 500 ps.....	1,000	
	2,000	
<i>Contaduría general.</i>		
Contador con el sueldo anual de.....		2,400
Tenedor de libros id. id.....	1,200	
Dos escribientes para id. á 500 ps.....	1,000	
	2,200	
Oficial cajero con el sueldo anual de.....	1,200	
Oficial 1º de glosa id.....	1,200	
" 2º " 	1,100	
" 3º " 	1,000	
" 4º " 	900	
" 5º " 	800	
Dos escribientes á 500 ps.....	1,000	
Uno id. con 400.....	400	
Archivero.....	600	
	8,200	
<i>Seccion de estafeta.</i>		
Gefe de ella con el sueldo anual de.....	1,300	
Oficial 1º de id. id.....	1,000	
" 2º " " 	800	
" 3º " " 	700	
" 4º " " 	600	
	4,400	
Al frente.....		17,800

Del frente.....	4,400	17,800
Oficial de rezagos id.....	600	
Portero con el sueldo anual de.....	400	
	5,400	
Seis carteros á 400 ps.....	2,400	
Tres mozos de oficio y empacadores á \$200.....	600	
Un ordenanza con la gratificacion anual de.....	60	
	3,060	
Para gastos de escritorio.....		500
		\$ 26,760

Para servir estas plazas nombramos á los individuos que siguen:

- Administrador general, D. Luis de la Peza.
- Gefe de la seccion de correspondencia, D. Manuel Ambriz.
- Escribiente, D. Enrique Peza.
- Id. D. Juan Peimbert.
- Contador general, D. Ignacio Sanchez Hidalgo.
- Tenedor de libros, D. Luis Castro.
- Escribiente para idem, D. Mateo Lopez.
- Idem idem, D. Ignacio Rosales.
- Oficial cajero, D. Jesus José Irizarri.
- Oficial primero de glosa, D. Antonio José Villada.
- Idem segundo idem, D. José María Madrigal.
- Idem tercero idem, D. Carlos María Larrañaga.
- Idem cuarto idem, D. Donaciano Perez.
- Idem quinto idem, D. José Manuel Zozaya.
- Escribiente, D. José María Varela.
- Idem, D. Pedro Robles.
- Idem, D. Pedro Anza.
- Archivero, D. Manuel Galan.
- Gefe de la seccion de estafeta, D. Ignacio D. Bonilla.
- Oficial primero de idem, D. José Rafael Rivera.
- Idem segundo idem, D. Pablo García.
- Idem tercero idem, D. Manuel Rojas.
- Idem cuarto idem, D. José María Padilla.
- Idem de rezagos, D. Trinidad Vazquez.
- Portero, D. José María García.
- Cartero, D. Crescencio Cisneros.
- Idem, D. Tomás Ayala.
- Idem, D. José María Hernandez.
- Idem, D. Jacinto Ramos.
- Idem, D. Anatalio Calderon.
- Idem, D. Juan N. Rueda.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*